

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO SUSTANCIATORIO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RECONOCIMIENTO ÉTICA SUPERACIÓN</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-23</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**

Radicado 76-111-31-04-002-2023-00038
Asunto ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA
Accionado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

Guadalajara de Buga, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, correspondió al Juzgado conocer de la acción de tutela promovida por el ciudadano LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O CONVOCATORIA FGN 2022, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÉRITO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Por reunir los requisitos legales y constitucionales, este despacho judicial AVOCARÁ la presente acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales antes aludidos.

Con el escrito, el accionante solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene la suspensión inmediata de la citación a presentación de las pruebas escritas del concurso de méritos de conformidad al Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales inician el día 27 de marzo hasta el día 18 de abril de 2023 hasta tanto no se resuelva la presente Tutela.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, considera el Despacho que en el presente caso no es procedente decretar la medida provisional solicitada por el señor GRANOBLES MAZO, al observar que, en este caso, es necesario estudiar la queja antes de emitir cualquier pronunciamiento y es razonable esperar a que los accionadas y vinculadas expresen sus argumentos defensivos, para de esa forma poder tomar una decisión de fondo.

Por tal motivo, no es procedente decretar la medida provisional, manifestando la Judicatura que las pretensiones del señor GARCÍA MONTOYA, deben esperar hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional, es decir, hasta los diez (10) días hábiles que se tiene para resolver este tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CONFUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la presente acción de tutela promovida por el ciudadano LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O CONVOCATORIA FGN 2021, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÉRITO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O CONVOCATORIA FGN 2021, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del escrito respectivo para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el amparo deprecado, para lo cual se le concede el término improrrogable de un (01) día.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite a la UNIVERSIDAD LIBRE, concediéndoles un término de un (1) día, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: INFORMAR del presente tramite a todos los participantes en el Concurso de Méritos 2022 registrados para el cargo INVESTIGADOR EXPERTO - Código No. I-104-02(7), para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto en el término de un (1) día a partir de la publicación. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación registre la existencia de la presente tutela en su página web, de lo cual deberá aportar prueba de su cumplimiento.

QUINTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el ciudadano LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEXTO: El Despacho **PREVENDRÁ** a la entidad y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA NELLY RENGIFO PARRA

La Juez